

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 152

Día 25 de septiembre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Proyecto de ley sobre fincas manifiestamente mejorables	3286	gunta formulada por don José Pau i Pernau sobre la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario	3298
Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala	3290	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Laureano López Rodó, sobre órganos de apoyo y asistencia del Ministerio Adjunto para las Relaciones con las Cortes	3299
Moción presentada por don Francisco Letamendía Belzunce, del Grupo Parlamentario Mixto, como consecuencia de la interpelación defendida en el Pleno de la Cámara, sobre la situación de la central nuclear de Lemóniz-Basordas (Vizcaya)	3293	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Daniel Maldonado López, sobre el problema de los agricultores españoles residentes en el antiguo protectorado español de Marruecos.	3301
Comunicación de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre ampliación del plazo de presentación de enmiendas a diversos proyectos de ley	3294	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Pedro de Mendizábal y Uriarte, sobre problemas de la libertad de publicaciones	3307
Pregunta que formula don Gregorio López Bravo, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre los incidentes pesqueros en aguas del Sahara	3294	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Carlos de Luxán Meléndez, sobre la recepción del 2.º Programa de TVE en la provincia de Guadalajara.	3310
Pregunta que formula don Pedro de Mendizábal y Uriarte, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la profesión de Asistentes Sociales	3295	SENADO	
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Manuel Pedregosa Garrido sobre equiparación de títulos académicos a efectos de ingreso en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.	3298	Ruego que formula don Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, relativo al incremento de los créditos asignados a la provincia de Lugo para financiación de los servicios de transporte escolar, comedor escolar y escuela-hogar de E. G. B. durante el curso 1978-1979	3311
Contestación del Gobierno a la pre-		Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Ricardo Ma-	

Páginas	Páginas
nuel Bueno Fernández, sobre el Plan Valdaliga de abastecimiento de aguas en la zona occidental en la provincia de Santander ...	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Alberto Ballarín Marcial, sobre el Plan Nacional de Electrificación Rural ...
3313	3314

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre fincas manifiestamente mejorables.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 13 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 21 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La insuficiente o inadecuada explotación de la tierra constituye una de las más graves deficiencias de la agricultura y a combatirla debe acudir la acción del Estado, basada en un principio de tanta trascendencia como es el de la función social de la propiedad. Tal principio, reconocido en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, recibió en el seno de la misma una regulación, centrada en torno a las llamadas "comarcas mejorables", que debe complementarse a fin de conseguir una eficaz aplicación.

A tales objetivos responde la presente Ley que, en el ámbito de una revisión de la de Reforma y Desarrollo Agrario y basada en un nuevo y más definitivo acotamiento de los supuestos a que es aplicable, faculta a la Administración para imponer

a los propietarios o arrendatarios de las fincas incluidas bajo su ámbito unos planes de mejora y explotación que hagan realidad el cultivo de tales tierras. Esta facultad, no obstante, queda rodeada en su ejercicio de las debidas garantías en favor del propietario; garantías que, en torno al procedimiento que marca las distintas fases de la actuación administrativa, perfeccionan y agilizan notablemente la normativa hasta hoy vigente.

Novedad importante de la Ley es la adecuación de la acción expropiatoria del Estado a los justos objetivos que se trata de alcanzar. Esto significa que la expropiación se ejercerá tanto sobre el uso y derecho a la explotación de la finca como sobre su propiedad, ya que bastará aquella para conseguir la efectiva explotación de la misma.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La calificación de una finca rústica como manifiestamente mejorable, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad, y producirá los efectos de la declaración de interés social prevenidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a la expropiación forzosa, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente Ley.

Art. 2.º 1. La calificación a que se refiere el artículo anterior podrá producirse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Fincas que lleven sin explotarse dos años, como mínimo, siendo susceptibles de explotación.

b) Fincas en las que de modo manifiesto no se aprovechen correctamente los medios o recursos disponibles como consecuencia de obras construidas o auxiliadas por el Estado u otros Entes Públicos.

c) Fincas cuya superficie sea superior a 50 hectáreas de regadío o a 500 hectáreas de secano o aprovechamiento forestal, en las que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 71 de la Ley de Expropiación Forzosa, deban realizarse las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo, en función de las condiciones objetivas de la explotación.

2. Los límites de superficie señalados en este artículo no regirán cuando se trate de fincas pertenecientes a personas jurídicas.

Art. 3.º 1. Para el cómputo de las superficies determinadas en el apartado c) del artículo 2.º se tendrán en cuenta todas las parcelas o cuotas que pertenezcan a un solo titular por explotación.

Tratándose de fincas de secano y regadío se ponderarán sus superficies sobre la equivalencia, al solo efecto de esta Ley, de una hectárea de regadío a 10 de secano.

2. La división de una finca por actos "intervivos", si persigue un resultado contrario a esta Ley, o cualquier otro acto en fraude de la misma, no será obstáculo para su aplicación.

Art. 4.º La Administración elaborará Inventarios de las fincas rústicas que pudieran estar comprendidas en el artículo 2.º de la presente Ley.

Art. 5.º 1. Determinada la existencia de una finca presuntamente mejorable, las personas afectadas serán requeridas por la Administración para que lleven a cabo un plan de explotación y de mejora de la finca con indicación de las líneas generales de las transformaciones precisas, coste aproximado de las inversiones requeridas, ritmo de ejecución y plazo para la terminación del plan, que no podrá ser superior a tres años, salvo que se integren en pla-

nes de conjunto de mayor plazo elaborado por la Administración. Cuando se trate de intensificación de cultivos, el Plan de explotación inmediata indicará asimismo el número aproximado de obreros fijos a quienes pueda darse ocupación fijando el ritmo de colocación de la nueva mano de obra al que como mínimo debe ajustarse el Plan.

2. En el plazo de quince días, el interesado deberá comunicar si acepta o rechaza el plan propuesto por la Administración o, en su caso, formular otro Plan que cumpla con las finalidades de aquél. La inaceptación del plan propuesto por la Administración o la falta de acuerdo de ésta en cuanto al plan formulado por el interesado, dará lugar a que sean elevadas las actuaciones al Ministro de Agricultura a los efectos determinados en el artículo siguiente.

3. El incumplimiento de los compromisos contraídos con la Administración a que se refiere el número anterior dará lugar a las actuaciones determinadas en el artículo siguiente, con aplicación, en cuanto al justiprecio, de lo dispuesto para este caso en el artículo 8.º, apartado 3.

4. Cuando se trate de fincas arrendadas, el propietario podrá solicitar del Ministerio de Agricultura, aportando las pruebas pertinentes, la declaración expresa de que las deficiencias que motiven el plan propuesto son imputables al arrendatario, y siempre que al mismo tiempo el propietario se comprometa al cumplimiento de modo directo de dicho plan.

Art. 6.º 1. La calificación de finca manifiestamente mejorable se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, que la formulará previa audiencia de los interesados.

2. El Decreto del Gobierno implicará el reconocimiento del interés social de la mejora del inmueble a efectos de su expropiación y la necesidad de la ocupación del mismo. Contra este Decreto cabrá recurso contencioso-administrativo por infracción de lo dispuesto en esta Ley.

3. El Consejo de Ministros, mediante acuerdo fundado, podrá acordar que la ex-

propiación se verifique con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. Si recayese resolución del Ministerio de Agricultura imputando las deficiencias al arrendatario, el propietario podrá desahuciar a éste si asume la realización de modo directo del plan de explotación y mejora propuesto por la Administración que será corregido en cuanto a sus plazos teniendo en cuenta la duración del procedimiento de desahucio. En este supuesto, el Decreto del Gobierno quedará en suspenso y sólo se aplicará al propietario en caso de incumplimiento de los compromisos contraídos.

Art. 7.º 1. La explotación consistirá en la privación singular del derecho de uso y disfrute mediante el arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) de la finca afectada, o, cuando se trate de fincas forestales, el convenio forzoso con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

2. No obstante, el Decreto a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.º acordará que se expropie la propiedad a solicitud del propietario, o bien si existen graves motivos de orden económico o social que así lo exijan. Cuando se trate de fincas cuya superficie sea inferior a 50 hectáreas de secano o cinco de regadío serán objeto de arrendamiento o convenio forzoso y sólo se procederá a la privación de la propiedad a solicitud del propietario.

Art. 8.º 1. En los supuestos de arrendamiento forzoso, el depósito previo a la ocupación será igual a la renta catastral de la finca. El justiprecio será igual al promedio de la renta que la finca haya producido en el último quinquenio, sin que la cantidad resultante pueda ser inferior a la mitad de la renta catastral.

2. Cuando proceda la privación de la propiedad de la finca, el justiprecio se determinará con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa en cuanto a fincas rústicas, sin que haya lugar en ningún caso al pago del premio de afectación.

3. Si hubiera existido el incumplimien-

to del Plan a que se refiere el artículo 6.º, no se tendrá en cuenta el valor en venta de la finca al fijar su justiprecio en el supuesto de privación de la propiedad o se fijará como renta, en el caso de arrendamiento forzoso, el menor de los dos valores que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.º

4. En cuanto al ganado, maquinaria, aperos y productos existentes en la finca será de aplicación lo dispuesto en el artículo 247, apartado 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 9.º 1. El arrendamiento forzoso tendrá una duración de doce años, durante los cuales el IRYDA podrá acceder a la propiedad de la finca en cualquier momento, salvo en el supuesto de las fincas de reducida extensión a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.º El justiprecio se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.º

2. En los casos de convenio forzoso con el ICONA se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 5/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Producción Forestal.

Art. 10. 1. Las fincas o derechos que se adquieran o expropien conforme a esta Ley podrán ser adjudicados a cultivadores directos y personales, individuales o asociados, en propiedad, arrendamiento o subarriendo, de acuerdo con normas y preferencias que se determinarán por Decreto del Gobierno y quedarán sometidos en todo caso a planes de explotación y mejora que supongan al menos un grado y un plazo de transformación similares a lo propuesto inicialmente a la propiedad, salvo que la ejecución de los mismos se integre en planes de conjunto elaborados por la Administración que exijan plazos superiores.

2. El incumplimiento de estos planes por los agricultores dará lugar, según los casos, a la expropiación de la finca adjudicada en propiedad o a la resolución automática del arriendo o subarriendo, con aplicación expresa, en cualquier supuesto, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

Art. 11. 1. El IRYDA queda facultado para subarrendar las fincas que haya to-

mado en arriendo forzoso al amparo de lo dispuesto en esta Ley, fijando como renta al subarrendatario la usual en la comarca, que será revisable conforme a lo que disponga la Ley de Arrendamientos Rústicos.

2. El IRYDA podrá también, con los fines determinados en esta Ley, concertar arrendamientos voluntarios de fincas cuyos propietarios así lo soliciten y subarrendar éstas, fijándose como renta en ambas operaciones la usual en la comarca, que será igualmente revisable. Podrá detraer de la renta del propietario hasta un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión y garantía de pago. La duración del plazo de estos arrendamientos será la misma señalada para los arrendamientos forzosos en el artículo 9.º

3. El IRYDA podrá autorizar las mejoras que estime convenientes, a su propio cargo o al del subarrendatario, con derecho a ser indemnizado por el propietario al finalizar el arriendo, el cual podrá optar, bien por pagar el valor que en tal momento tengan las obras, bien por abonar al aumento de valor que por ellas hayan experimentado las fincas. El mismo derecho tendrá, en su caso, el subarrendatario frente al IRYDA al terminar el subarriendo.

Art. 12. 1. Todos los contratos, convenios o consorcios que se otorguen al amparo de lo dispuesto en la presente Ley constarán necesariamente por escrito y las relaciones entre las partes quedarán sujetas al Derecho administrativo, correspondiendo, por tanto, a la Administración, y, cuando proceda, a la jurisdicción contencioso-administrativa, la interpretación y ejecución de dichos contratos y la resolución de las demás cuestiones que se susciten como consecuencia de los mismos.

2. En los contratos de arrendamiento o subarriendo en que sea parte el IRYDA se observará lo dispuesto en la presente Ley, rigiendo como Derecho supletorio la legislación especial sobre arrendamientos rústicos.

Art. 13. 1. Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley los propietarios que por su propia iniciativa presenten un plan

de explotación y mejora que merezca la aprobación de la Administración, suscriban el compromiso correspondiente y lo lleven a efecto en los términos convenidos.

2. El incumplimiento de este plan dará lugar a una multa del 10 por ciento del importe total de la inversión no realizada, quedando sujeta la finca a la aplicación de las normas generales de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las atribuciones de la Administración no especialmente conferidas en esta Ley al Ministro de Agricultura se entenderán referidas al IRYDA salvo cuando se trate de fincas o explotaciones forestales, en las que la competencia corresponderá al ICONA, sin perjuicio de la actuación conjunta de ambos Organismos cuando resulte procedente.

Segunda. Los bienes pertenecientes a Entidades Públicas, los comunales, los montes vecinales de mano común y, en general, las propiedades adscritas a aprovechamientos comunales podrán ser arrendados directamente al IRYDA sin las formalidades de subasta o concurso y el IRYDA podrá subarrendar la explotación con arreglo a lo previsto en esta Ley; todo ello sin perjuicio de lo que sobre aquéllos establezcan su legislación peculiar.

Tercera. Los preceptos de esta Ley no serán de aplicación a las zonas de suelo urbano y urbanizable, ni afectarán a las limitaciones establecidas por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para el suelo no urbanizable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Durante el ejercicio de 1978 el IRYDA y el ICONA realizarán las actuaciones que se les encomiendan por la presente Ley con cargo a los créditos de sus presupuestos vigentes para dicho ejercicio.

En los presupuestos para los ejercicios de 1979 y siguientes figurarán las consignaciones correspondientes para dichas actuaciones.

Segunda. Subsistirán en vigor las normas contenidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a comarcas mejorables, sin que ello obste a la aplicación preferente de la presente Ley en cuanto a las fincas comprendidas en los supuestos del artículo 2.º

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 13 de octubre de 1978.

Palacio de las Cortes, 21 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ES- PAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLI- CA DE GUATEMALA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala:

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República de Guatemala,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos,

técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entre-

namiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades

de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta hispano-guatemalteca, con Representantes de las Partes, que se reunirán alternativamente en España o en la República de Guatemala, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la Otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones

con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remunera-

ción que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia, seguros de vida, prestaciones de seguridad social y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Guatemala, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se noti-

fiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

HECHO en la Ciudad de Guatemala el día doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de España: Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Guatemala: Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con las normas de desarrollo del artículo 127 del vigente Reglamento dictadas por el Presidente del Congreso, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la siguiente moción presentada por don Francisco Letamendía Belzunce, del Grupo Parlamentario Mixto, como consecuencia de la interpelación defendida ante el Pleno del Congreso de los Diputados sobre la situación de la central nuclear de Lemóniz-Basordas (Vizcaya).

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Diputado Francisco Letamendía Belzunce, en nombre del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 127 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente moción, como consecuencia de la interpelación formulada ante el Pleno del Congreso de los Diputados del día 24 de mayo, relativa a la situación de la central nuclear sita en Lemóniz-Basordas (Vizcaya).

Texto de la moción:

1.º La Administración deberá proceder a la inmediata paralización de las obras.

2.º Entretanto no se llegue a una resolución definitiva y satisfactoria, deberá garantizarse a los actuales trabajadores de las obras de la central la percepción de sus haberes y el respeto de sus legítimos derechos laborales.

3.º La Administración deberá propiciar que se articule y ponga en marcha, sin limitaciones en cuanto a presupuesto y tiempo, un amplio, riguroso e imparcial proceso de investigación, en un contexto de información y debates públicos, con participación de expertos y reconocidos científicos y técnicos, nombrados paritariamente de un lado por Iberduero, S. A., y del otro por los organismos populares en oposición al proyecto, cuyo dictamen pericial deberá alcanzar, al menos, a los siguientes aspectos controvertidos de la pretendida planta nuclear:

a) Estudios e informes preliminares presentados por Iberduero, S. A., en solicitud de autorización del proyecto.

b) Análisis del proceso de construcción y del estado actual de las obras, incluyendo los efectos producidos por la explosión de un artefacto el 17 de marzo de 1978.

c) Análisis del proceso jurídico administrativo seguido para la obtención de los permisos y autorizaciones preceptivos.

d) Examen crítico de los planes para la obtención del combustible nuclear, para la disposición y almacenamiento de los residuos radiactivos y para la evacuación

urgente de la población en caso de accidente grave.

Palacio de las Cortes, 29 de mayo de 1978.—**Francisco Letamendía Belzunce**.—El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Donato Fuejo Lago**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Esta Presidencia, de acuerdo con la Mesa del Congreso y oída la Junta de Portavoces, ha decidido a petición del Grupo Parlamentario del P. N. V. ampliar en una semana el plazo de presentación de enmiendas de los proyectos de Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido, Régimen transitorio de la imposición indirecta e Impuesto sobre sociedades. Dicho plazo finalizará, en consecuencia, el próximo día 4 de octubre.

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Gregorio López Bravo, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre los incidentes pesqueros en aguas del Sahara.

Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Gregorio López Bravo, Diputado por Madrid, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente

pregunta, cuya contestación desea obtener por escrito, de conformidad al artículo 133 del Reglamento citado:

Según la información disponible, en la noche del 20 de abril de 1978 dos lanchas abordaron al pesquero "Las Palomas" y apresaron a su tripulación, ocho españoles y un mauritano. El barco faenaba a 48 millas al sur de Villa Cisneros y a 3 millas de la costa. Desde entonces están prisioneros del Frente Polisario que, considerando nulos los acuerdos pesqueros hispano-marroquíes, pretende juzgarlos "según las leyes de la República Árabe Saharaui Democrática". Al parecer, la situación de los ocho pescadores canarios no es mala: según el Polisario, "gozan de la hospitalidad legendaria del pueblo saharauí", y según ellos mismos, "aquí no nos miran como presos, sino como hermanos". Los periodistas que les han visitado corroboran ese buen trato.

El Presidente de la Cruz Roja Española, don Enrique de la Mata, viajó a Argel para conseguir la liberación con resultados hasta ahora negativos. A su regreso manifestó que la liberación sólo se produciría cuando hubiera una negociación directa y positiva entre el Polisario y el Gobierno español. Esta es cuestión clave y delicada, ya que ni siquiera los Jefes de Estado africanos en la última cumbre de la OUA aceptaron como único representante del pueblo saharauí al Frente Polisario, y esa negociación, en cierta medida, supondría ese reconocimiento.

Posteriormente se ha producido el ametrallamiento desde la costa mauritana de pesqueros canarios con el resultado de un herido entre la tripulación española.

Ante estos hechos, de indudable gravedad, que producen indignación creciente entre los españoles, ¿cuáles han sido las gestiones llevadas a cabo o en curso para lograr la inmediata libertad de los pescadores detenidos y para que tan lamentables incidentes no vuelvan a repetirse?

Madrid, 18 de septiembre de 1978.—**Gregorio López Bravo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Pedro de Mendizábal y Uriarte, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la profesión de Asistentes Sociales.

Palacio de las Cortes, 21 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Pedro de Mendizábal y Uriarte, Diputado del Grupo de Alianza Popular, con el correspondiente visado del portavoz de este Grupo Parlamentario, por medio del presente escrito y al amparo de los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional de este Congreso de los Diputados, formula la siguiente pregunta para ser contestada por escrito.

Sobre la profesión de Asistentes Sociales

Si tenemos en cuenta que los Asistentes Sociales establecen una relación directa con los individuos, grupos y comunidades, interviniendo mediante técnicas específicas ante todo tipo de necesidades sociales, para facilitar la aplicación y promoción de recursos sociales en aras de una justicia social, podemos considerar a estos Asistentes como una profesión desaprovechada por la Administración al no estar dotada de la suficiente formación técnica, reconocimiento y respaldo de sus funciones profesionales y adecuado nivel de intervención en la planificación y administración de las prestaciones y servicios.

Por su amplísimo campo de actuación y la función que les corresponde tienen las condiciones precisas para aportar a los poderes públicos datos indicativos de los nuevos contenidos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de adecuar la política social a las necesidades.

No obstante, esta función que socialmente les es demandada encuentra grandes obstáculos:

1.º En relación a la situación de los estudios y las escuelas de Asistentes Sociales.

La Ley General de Educación, promulgada en 1970, no contenía de manera explícita ni los estudios de Asistente Social ni las Escuelas donde se realizan estos estudios.

Situación de esta enseñanza en España:

Las escuelas están reglamentadas por Decreto 1.402/1964, de 30 de abril, y las Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1964 y 25 de octubre de 1966. Los estudios y las condiciones de acceso para cursar los estudios son: estar en posesión del título de bachiller superior, en cualquiera de sus modalidades. También podrán iniciarlo los graduados sociales respecto de cuyos estudios establecerán las convalidaciones que procedan. La duración de los estudios es de tres cursos académicos, tras de los cuales es preceptivo realizar una reválida ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Existen 32 centros privados, de los cuales 23 son escuelas de la Iglesia, cuatro dependen de organismos o instituciones diversas, conocidas como independientes, cuatro escuelas están vinculadas provisionalmente al Ministerio de Cultura, una vinculada a la Universidad Laboral de Zaragoza y existe una escuela dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las escuelas carecen generalmente de dotaciones económicas, materiales y técnicas para la preparación de los alumnos.

Asimismo, el Plan de estudios está desfasado y desvinculado de la realidad a la que los Asistentes Sociales están obligados a enfrentarse en el ejercicio profesional.

Siendo las áreas de actuación de los Asistentes Sociales tan variadas y dispersas: departamentos y servicios sociales para el desarrollo comunitario y convivencia ciudadana, marginación social, sanidad, educación, medio laboral, etc., las materias de enseñanza son comunes sin existir especialización alguna.

Por todo ello, y ante las posibilidades que ofrece la Ley de Educación y por el

contenido de los estudios y funciones de los Asistentes Sociales, parece prudente que estos estudios se entronquen en la Universidad a través de Escuelas Universitarias.

Los Asistentes Sociales y las escuelas dedicadas a su formación llevan ocho años intentando que sus estudios sean incluidos en la Ley General de Educación. A la vista de que no se lograba la inclusión, se ha redactado un proyecto de Real Decreto sobre la integración de la Escuela Oficial en la Universidad Complutense de Madrid. La Junta de Gobierno de dicha Universidad, en su reunión del 14 de febrero de 1978, informa que teniendo en cuenta que la Universidad está abocada a una ordenación, acuerda aplazar su estudio para ulterior ocasión.

Esta petición se fundamenta, igualmente, en la situación que la profesión tiene en otros países. En Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico y muchos países hispanoamericanos los estudios de Asistente Social se cursan en una Facultad Universitaria. En Europa están considerados como estudios superiores. En Inglaterra se hallan incorporados a la Universidad. En Dinamarca hace falta la licenciatura de Trabajo Social para tener acceso a la Alta Escuela de Estudios Sociales.

A este respecto, resolución adoptada por los delegados del Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda a los países miembros en materia de la formación de los Asistentes Sociales:

— “La formación en el servicio social pretende dar a los estudiantes los conocimientos, la capacidad y las aptitudes necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones. Las escuelas de servicio social han sido instituidas para facilitar el número de Asistentes Sociales calificados necesario a cada país. Ellos podrán además participar en la formación de otros trabajadores cuya principal obligación no es la del servicio social, sino la de desempeñar tareas estrechamente relacionadas con los servicios sociales, como serían los médi-

cos, psicólogos, administradores, etc.”

— “Los Gobiernos deberán comprobar si las escuelas de servicio social existentes tienen los necesarios medios para responder a tales exigencias, considerando el hecho de que los asistentes sociales tienen campos de acción diversos, sea porque aseguran servicios sociales de base, sea porque operan en calidad de supervisores, consultores, administradores, maestros o investigadores. Puede ser necesaria una formación a distintos niveles.”

— “Con objeto de armonizar la formación en el servicio social a un nivel europeo y de facilitar la conclusión de acuerdos bilaterales concernientes al reconocimiento de títulos equivalentes, se debería buscar que aceptasen los mismos niveles de formación en los Estados miembros.”

2.º En relación a la función y a los puestos de los Asistentes Sociales.

Salvo escasas excepciones, en los distintos organismos en los que existen cuerpos o escalas de Asistente Social, las funciones de estos profesionales no están reguladas, y así se encuentran frecuentemente imposibilitados para ejercer su labor, ya que al no ser reconocida la capacidad ejecutiva profesional trae como consecuencia el que no se les dote de los instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de la profesión, quedando su labor, en muchas ocasiones, relegada a actividades meramente asistenciales, intentándose por parte de algunas instituciones imprimirse un carácter paternalista y benéfico, con lo cual se desvirtúa la función que como técnicos en la Acción Social compete a estos profesionales.

Por todo ello los Asistentes Sociales pueden aparecer como profesión claramente marginada, no solamente por la falta de un reconocimiento profesional, sino además por la falta de medios para canalizar y enfocar las soluciones que las necesidades sociales diariamente atendidas les demandan.

De todo ello, y por falta de valoración técnica al entregar estas funciones a personal no cualificado, como frecuentemente sucede, se deduce el alto índice de paro existente en la profesión que afecta a un 50 por ciento de los 9.000 titulados, de los cuales 3.000 tienen un puesto de trabajo fijo, y 1.500 se encuentran en condiciones de subempleo y con contratos eventuales.

Debe resaltarse que en España hay un Asistente Social por cada 12.000 habitantes, mientras que en Francia existe un Asistente Social por cada 2.000 habitantes.

A este respecto la mencionada resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa señala: "con el fin de permitir a los Asistentes Sociales asumir sus funciones de la mejor manera posible", formula las siguientes recomendaciones:

- "En cada país el estudio de las funciones de los Asistentes Sociales deberá ser constantemente puesto al día y desarrollado."
- "Teniendo en cuenta la complejidad de los problemas humanos y la interdependencia de sus factores, es necesario que los Asistentes Sociales trabajen con otras profesiones."
- "Se deberá prestar atención tanto a los aspectos preventivos como a los curativos de los diversos sectores del servicio social: un mejor conocimiento de las necesidades y de los medios aptos para satisfacerlas permite evitar problemas de más difícil solución y más onerosos a la colectividad."
- "Es deseable que los Asistentes Sociales participen en las actividades de investigación social."

3.º En relación a la situación de las prestaciones y servicios sociales.

A la profesión de Asistente Social no corresponde realizar funciones parciales, en base a la atención de una determinada área de necesidad o problemática, sino que se inserta de forma global canalizando e interrelacionando mediante técnicas y métodos propios todo tipo de necesidades y recursos sociales, de forma que las personas, grupos y comunidades no encuentren

parcializada la atención que sus necesidades requieren, posibilitándole el cauce institucionalizado para cada tipo de problemática o, en defecto de este cauce, contribuyendo a su promoción, en base al principio del respeto a las decisiones tomadas por el propio individuo, grupo o comunidad.

La experiencia profesional en este marco permite reiteradamente confirmar que la falta de una correcta planificación, gestión y financiación de la acción social, en lo que compete a las prestaciones y servicios sociales, trae consigo una constante ineficacia de la función de esta profesión. Sobre ello la práctica de la profesión de Asistente Social detecta la siguiente problemática:

- Una dispersión de núcleos de intervención, incluso dentro de la propia Administración, que encarece y obstaculiza su funcionamiento.
- Una duplicidad de servicios ante una misma problemática, dejando por otra parte sin atención otras situaciones carenciales.
- Una legislación dispersa y que además institucionaliza distintas categorías de ciudadanos en base a su adscripción a la Beneficencia Pública, Asistencia Social, Seguridad Social; lo cual contradice los principios y garantías en los que se basa toda sociedad democrática que pretende el logro del bienestar y la justicia social.

Todo ello lleva a la conclusión de que es necesario promover una política global de acción social que a su vez desarrolle la atención a problemas específicos, coordinando y planificando todos los esfuerzos.

A este respecto citamos de nuevo la resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que en lo referente a la política social y al papel de los Asistentes Sociales dice:

- "Los Asistentes Sociales y sus Asociaciones deberán participar en el desarrollo de la política social dando a conocer las necesidades de la población

y su opinión sobre los medios como afrontarlos.”

- “Los Asistentes y sus Asociaciones deberán ser alentados a desarrollar una función constructiva en la actuación de sus intervenciones sociales, a nivel central y local.”

Ante estos planteamientos, especialmente por lo referente a estudios y escuelas de Asistentes Sociales, función de tales profesionales y puestos para su trabajo, así como a este mismo, se plantean al Gobierno las siguientes preguntas:

- ¿Tiene ya en estudio una planificación referente a esta profesión de Asistentes Sociales que, abarcando todos esos aspectos fundamentales, los regule para lo sucesivo tratando de lograr un nivel de efectividad razonable?
- Si no lo tiene, ¿proyecta esa planificación, en algún plazo y calculando la fecha de su puesta en vigor?

Madrid, 14 de septiembre de 1978.—**Pedro de Mendizábal y Uriarte.**—El portavoz del Grupo Parlamentario, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Manuel Pedregosa Garrido, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre equiparación de títulos académicos a efectos de ingreso en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.

Palacio de las Cortes, 18 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Manuel Pedregosa Garrido, sobre equiparación de títulos académicos a efectos de ingreso en el Cuerpo

de Profesores de E. G. B., cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 125, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Educación y Ciencia cuyo contenido es el siguiente:

“En fecha próxima el “Boletín Oficial del Estado” insertará una Orden ministerial en cuyo texto se manifiesta que ante las numerosas solicitudes de equivalencia al título de diplomado y al primer ciclo de enseñanza universitaria, es oportuno establecer las equivalencias de éste y aclarar con carácter general cuáles son los títulos equivalentes al mencionado de diplomado.

Añadirá también la Orden que a los únicos efectos de acceso a los empleos públicos y privados se declara equivalente el primer ciclo de enseñanza universitaria los estudios completos de tres cursos de Facultad o Escuela Técnica Superior.”

Lo que de orden del señor Ministro de Educación y Ciencia envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Pau i Pernau, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 96, de 18 de mayo, sobre la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Palacio de las Cortes, 19 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don José Pau i Pernau, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana,

sobre la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

“Los Acuerdos de la Moncloa, en lo referente a la revisión de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, hablan de establecer los criterios generales a que deba adecuarse la nueva política estructural de la empresa agraria, de la explotación agraria familiar y de las formas asociativas de explotación. Junto a ello, además, se alude a la elaboración de un estatuto de la explotación familiar agraria, a la agilización de los procedimientos expropiatorios por razones de interés social y a la actualización de la regulación sobre fincas manifiestamente mejorables.

Dentro de este contexto, de variados y distintos temas, el Gobierno ha aprobado el pasado 15 de julio el proyecto de ley sobre fincas manifiestamente mejorables, acordando su remisión a las Cortes. El proyecto aborda, en cumplimiento de los Acuerdos de la Moncloa, una nueva regulación de estas fincas y de los supuestos correspondientes y, asimismo arbitra un procedimiento más ágil y eficaz para la posible expropiación de aquellas que no cumplan el plan de mejora y explotación propuesto por la Administración.

Igualmente el proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos fue aprobado por el Consejo de Ministros de 16 de junio pasado y acordado igualmente su remisión a las Cortes. El proyecto, elaborado previa consulta directa a varios miles de propietarios y arrendatarios, responde a los criterios establecidos en el apartado B) de los Acuerdos de la Moncloa referentes a la política agrícola.

En concreto, por lo que se refiere a las peculiaridades de carácter regional, no sólo se han tenido en cuenta las resultantes de aquellas encuestas y estudios elaborados por el Ministerio de Agricultura, sino que el proyecto, en particular, por lo que se refiere a la aparcería, respeta en su integridad las peculiaridades regionales, que se regirán en primer término por los usos y costumbres del lugar.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se ha solicitado el criterio de las Cámaras Agrarias Provinciales y de las Organizaciones Profesionales Agrarias, a fin de tomar en consideración sus opiniones en forma previa a la elaboración del oportuno proyecto de ley.”

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Laureano López Rodo, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 137, de 27 de julio, sobre órganos de apoyo y asistencia del Ministerio adjunto para las Relaciones con las Cortes.

Palacio de las Cortes, 19 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En contestación a la pregunta formulada por don Laureano López Rodo, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en escrito de 13 de julio pasado, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 137, de 27 de julio, y cuyo plazo de vencimiento de respuesta por escrito concluye el 5 de octubre próximo, el Gobierno formula la siguiente contestación:

“1. El señor Diputado parece confundir las figuras de Ministro titular de un Departamento y Ministro adjunto sin cartera.

En el primer caso, es obvio que la va-

cante o ausencia en la cabeza de un Departamento ha de llenarse de forma inmediata y el mecanismo para ello en nuestro ordenamiento es el encargo del despacho a otro miembro del Gobierno, resultando, en consecuencia, inconcebible que el segundo escalón del Ministerio, es decir, el Subsecretario, pueda seguir funcionando como tal al frente del Ministerio, entre otras razones porque no puede formar parte del Consejo de Ministros. Sin embargo, aun en tal supuesto, la vacante o ausencia del titular no supone, como es lógico, la desaparición del aparato orgánico (para lo cual, además, se precisaría una norma con rango de ley), sino que tal aparato pasa a ser dirigido por otro miembro del Gobierno durante el tiempo en que la vacante o ausencia existe.

En el supuesto de los Ministros adjuntos sin cartera, la situación es absolutamente distinta. Tales Ministros no son Jefes de ningún Departamento ministerial, sino órganos de la Presidencia del Gobierno y asisten a la misma en funciones o competencias que son propias de ella. Su escaso aparato orgánico, de otro lado, no tiene autonomía financiera, sino que encuentra reflejo en el presupuesto de la Presidencia del Gobierno, y para su funcionamiento utiliza los medios personales y materiales de la Presidencia. La ausencia o vacante de un Ministro adjunto no necesita ser llevada por otro miembro del Gobierno, ya que tales Ministros no dirigen ningún Departamento, no disfrutan de potestad reglamentaria, ni tienen asignadas competencias propias. Las funciones que realizan, que son una parte de las funciones de la Presidencia del Gobierno, pueden ser llevadas a cabo por el escalón inmediatamente inferior (que suele tener, aunque no necesariamente, nivel de Subsecretaría, pero sin esta denominación) si la Presidencia considera oportuno encauzar tales funciones a través de dicho escalón y no incorporar al Gobierno un nuevo miembro para llevarlas a cabo.

2. El anterior planteamiento general es perfectamente aplicable al caso concreto planteado por el señor Diputado. En efecto:

a) Por Real Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado. En su artículo 1.º aparece la relación de Departamentos ministeriales que integran la Administración Central del Estado. Los artículos siguientes hacen referencia a determinados órganos de cada Ministerio. En la norma, sin embargo, no aparece ninguna mención a los Ministros adjuntos sin cartera, lo que viene a confirmar que tales Ministros, nombrados por Real Decreto 1.563/1977, de 4 de julio, lo son a título exclusivamente personal y sin Departamento.

b) Con posterioridad se promulgó el Real Decreto 1.692/1977, de 11 de julio, que establece unos órganos de apoyo y asistencia para el desempeño de las funciones encomendadas a los Ministros adjuntos, que en el caso concreto que nos ocupa son las de relaciones del Gobierno, a través de la Presidencia, con las Cortes. Conviene dejar claro que la justificación de un Ministro adjunto de Relaciones con las Cortes era la existencia de unas funciones de la Presidencia del Gobierno previas a su nombramiento y que en aquel momento por razones de oportunidad política se quisieron canalizar a través de una designación a título personal con categoría de Ministro. El cese del mismo no supone, obviamente, la desaparición de dichas funciones, que pasan a ser encauzadas, también por razones de oportunidad política, por los mencionados órganos de apoyo y asistencia, que en definitiva lo son de la Presidencia del Gobierno. Lo contrario nos llevaría a la paradójica conclusión de que el cese del Ministro adjunto para las Relaciones con las Cortes lleva aparejado la desaparición del conjunto de actividades que implican las relaciones del Gobierno con las Cortes.

3. El señor Diputado parece desconocer que en los regímenes democráticos —como el ya instaurado en España— es frecuente y normal la coincidencia de personas en puestos políticos de Gobierno y en puestos del Partido. En dichos sistemas los Gobiernos son Gobiernos de Partido, por

lo que nada de extraño tiene —antes al contrario— que se simultaneen y compatibilicen funciones de Gobierno y de Partido. Ello es tanto más cierto cuanto que la Secretaría General de Relaciones con las Cortes tiene una participación directa en la elaboración de la estrategia parlamentaria del Gobierno que, debe insistirse en ello, es un Gobierno de partido. Nada tiene, pues, de particular que el Coordinador General de UCD ocupe tal puesto político, adjunto al Presidente del Gobierno y del Partido. Como tampoco tendría nada de particular que los dirigentes del Partido al que el señor Diputado pertenece conservasen sus puestos de Partido, en el caso de que después, claro está, de ganar unas elecciones tales dirigentes pasasen a ocupar puestos políticos en el Gobierno. Es la práctica de los países democráticos.

4. Por otra parte, debe ponerse de relieve que a lo largo del pasado período de sesiones legislativo la Secretaría General de Relaciones con las Cortes (a falta de titular ministerial) tramitó a las Cortes más de 50 proyectos de ley y 42 tratados o convenios internacionales. Se sustanciaron más de 250 preguntas escritas a ambas Cámaras, más de 150 interpelaciones de Diputados y Senadores y más de 120 preguntas orales de Sus Señorías, elaborándose también alrededor de 50 informes a petición de ciudadanos dirigidos a las Cámaras y remitidas por éstas al Gobierno. La labor de la Secretaría General se ha completado con la asistencia semanal en representación del Gobierno a las Juntas de Portavoces del Senado y del Congreso y en la permanente y continua asistencia a los miembros del Gobierno en las sesiones informativas y demás intervenciones parlamentarias. Todo ello de una manera satisfactoria que no ha planteado conflicto en la necesaria y normal labor de enlace entre el Gobierno y las Cámaras legislativas.”

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Daniel Maldonado López, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 125, de 12 de julio, sobre el problema de los agricultores españoles residentes en el antiguo protectorado español de Marruecos.

Palacio de las Cortes, 19 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Daniel Maldonado López, sobre el problema de los agricultores españoles residentes en el antiguo protectorado español de Marruecos, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 125, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuyo contenido es el siguiente:

“La pregunta que formula el señor Diputado se refiere concretamente a cuándo y cómo resolverá el Gobierno español el problema que planteó a los propietarios españoles antiguos residentes en Marruecos la expropiación de sus fincas agrícolas por el Gobierno marroquí, y como fundamentación de tal pregunta hace una breve exposición que se articula, básicamente, sobre tres líneas de argumentos que a continuación se resumen:

En primer lugar, el señor Maldonado hace referencia a diversos escritos y gestiones realizados por una Comisión de representantes de los agricultores expropiados, ante distintos Ministerios. En segundo lugar, el Diputado por Granada hace referencia al escrito dirigido el 28 de marzo de 1978 por varios representantes de los repetidos agricultores al Director General de Asuntos Consulares. En tercer lugar, el señor Maldonado recuerda el “artículo 10,

apartado B", del Convenio hispano-marroquí de 7 de julio de 1957 en defensa de los intereses de los agricultores españoles; debiendo precisar que aunque este artículo se halla también citado en el escrito que dirigieron los representantes de los agricultores a la Dirección General de Asuntos Consulares en la fecha antes mencionada, se ha considerado apropiado presentarlo ahora independientemente, dada la especial importancia que parece conceder a esta referencia el Diputado señor Maldonado.

Con independencia de las tres líneas de argumentación que acabamos de aludir, el Diputado cuyo escrito es objeto del presente informe manifiesta en distintas ocasiones su opinión de que los intereses de los agricultores españoles han quedado abandonados a su suerte, al no ser amparados por el Gobierno español.

Ciñéndonos básicamente a las líneas de argumentación señaladas en segundo y tercer lugar y a la cuestión del supuesto abandono de los agricultores españoles por parte del Gobierno español, conviene precisar lo siguiente:

I. Inaplicabilidad del Convenio Hispano-Marroquí de 7 de julio de 1957.

La referencia hecha en el escrito del Diputado señor Maldonado al "artículo 10, apartado B" del Convenio Hispano-Marroquí de 7 de julio de 1957 en el que se dice, según afirma el referido Diputado, "que los bienes adquiridos legalmente por los españoles serían respetados por el Gobierno marroquí, como los adquiridos por los marroquíes lo serían por el Gobierno español", es de primordial importancia por cuanto se presenta como el argumento jurídico básico que debe proteger los intereses de los agricultores españoles antiguos residentes de Marruecos. Examinemos, pues, en primer lugar, y de cerca, este aspecto fundamental de la pregunta del repetido Diputado por Granada.

No se precisa en la pregunta, ni tampoco lo hace el escrito de 28 de marzo que se dirige al Director General de Asuntos Consulares al que la misma se remite, cuál

de los convenios hispano-marroquíes firmados el 7 de julio de 1957 es el que se cita concretamente. Sin embargo, no parece haber duda que el convenio al que se alude es el que se firmó en tal fecha sobre la retirada de la peseta como moneda de curso legal en una parte de Marruecos, y sobre la liquidación de las deudas entre España y Marruecos.

Este último convenio establece en su artículo X, apartado b), lo siguiente:

"Los derechos que han sido adquiridos legítimos y regularmente hasta el momento actual por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o por personas jurídicas de nacionalidad marroquí, con predominio o mayoría de intereses españoles, serán íntegramente respetados y continuarán produciendo todos los efectos previstos en las disposiciones de la legislación interna."

En el párrafo transcrito es de especial importancia la última frase, en la que se dice que "...continuarán produciendo todos los efectos previstos en las disposiciones de la legislación interna", pues es indudable que esta referencia a la legislación interna justifica la recuperación de las explotaciones agrícolas realizadas por Dahir número 1.73.213, de 2 de marzo de 1973, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" marroquí de 7 del mismo mes, relativo a la transferencia del Estado marroquí de la propiedad de los inmuebles agrícolas o de vocación agrícola pertenecientes a las personas físicas extranjeras y a personas morales.

No obstante la inequívocidad de la interpretación del referido texto del acuerdo hispano-marroquí sobre la retirada de la peseta y liquidación de las deudas entre España y Marruecos, la Dirección General de Asuntos Consulares al recibir la pregunta del Diputado señor Maldonado en la que se hacía explícita referencia al "artículo 10, apartado B" antes citado, sometió esta cuestión a la Asesoría Jurídica Internacional del Departamento, la cual emitió un informe que concuerda plenamente con el criterio que venía sustentando dicha Dirección General sobre el par-

ticular. Todavía más, la Asesoría Jurídica Internacional añade en su informe de 12 de julio pasado que no solamente considera que el citado artículo no puede ser utilizado como instrumento jurídico contra Marruecos en relación con las expropiaciones o para obtener indemnizaciones superiores a las ofrecidas, sino que además considera que la alegación de dicho artículo "podría ser perjudicial a los intereses de los agricultores españoles, en tanto en cuanto pudiese ser utilizado por parte marroquí para justificar indemnizaciones muy bajas, pero conformes a la legislación interna del país".

La claridad con la que expone la Asesoría Jurídica Internacional su punto de vista ahorra todo comentario sobre la inoperancia del artículo y apartado citados por los representantes de los agricultores españoles y por el Diputado señor Maldonado en el caso que nos ocupa. Queda, en cambio, perfectamente establecido cómo la postura del Ministerio de Asuntos Exteriores de no alegar en ningún momento el citado texto legal en sus conversaciones con las autoridades marroquíes, quedaba totalmente justificada, y no sólo por la inutilidad de dicha alegación, sino incluso por el peligro que podría entrañar para la mejor defensa de los intereses de los agricultores españoles, toda vez que el Gobierno marroquí disponía del marco de su legislación interna, expresamente citada en el Convenio de 7 de julio de 1957 para justificar no sólo la expropiación, sino la determinación de los niveles de indemnización que considerara oportunos.

II. Bases de las negociaciones hispano-marroquíes.

La segunda línea de argumentación de la pregunta formulada por el Diputado señor Maldonado se refiere al escrito que el 28 de marzo último enviaron al Director General de Asuntos Consulares varios representantes de los agricultores expropiados. En dicho escrito los que lo suscriben sostienen fundamentalmente la necesidad de que el Gobierno español negocie con el marroquí las indemnizaciones correspon-

dientes a las propiedades agrícolas expropiadas.

A continuación vamos a ver cómo el Gobierno español no ha hecho sino negociar intensamente las referidas indemnizaciones con objeto de obtener el mejor trato posible para los agricultores españoles.

Excluidas las alegaciones basadas en convenios entre ambos países, como se ha visto en el apartado anterior, era imprescindible entablar las negociaciones con Marruecos en defensa de los intereses de los propietarios agrícolas españoles a partir de las bases fijadas por Marruecos. Ahora bien, como el problema de las indemnizaciones por propiedades agrícolas expropiadas no afectaba únicamente a España, resultaba aconsejable tener en cuenta —como así se hizo— los criterios adoptados por Marruecos para la indemnización de los propietarios de otras nacionalidades, y muy especialmente —por razones obvias— los seguidos con los propietarios de nacionalidad francesa.

El Gobierno marroquí abordó desde el primer momento el tema de la indemnización de las propiedades agrícolas de los súbditos extranjeros a través de los dos criterios básicos siguientes:

1. La firme resolución de que la indemnización tenía que realizarse mediante el abono de un precio político, de carácter más bien simbólico. Las autoridades marroquíes consideraron en todo momento que las indemnizaciones que habían anunciado en el Dahir de 2 de marzo de 1973 no eran sino un gesto de buena voluntad hacia los agricultores extranjeros de naciones amigas, pero que de ninguna manera podría evaluarse con arreglo a los precios existentes entonces en el mercado de propiedades agrícolas, toda vez que la situación jurídica internacional en la que se encontraba Marruecos en el momento en que los agricultores extranjeros adquirieron las fincas —y que naturalmente para las autoridades de dicho país constituía en último término un ejemplo de explotación de carácter colonialista— no permitía en modo alguno equiparar la adquisición de las mismas a una situación normal de mercado en un estado soberano.

Debe tenerse en cuenta a este respecto que el Dahir ya citado de 2 de marzo de 1973 no habla en ningún momento de "expropiación" de agricultores extranjeros, sino de "la transferencia al Estado marroquí de la propiedad de los inmuebles agrícolas extranjeros" y que en las negociaciones mantenidas por las autoridades marroquíes con distintos países el término que siempre utilizan es el de "recuperación de las tierras por parte del Estado marroquí". Por otra parte, y como una consecuencia del enfoque político dado al tema de las indemnizaciones, el Gobierno marroquí consideró que estas negociaciones deberían hacerse a través de los Gobiernos de los súbditos que habían sido expropiados y no mediante negociaciones individuales con cada uno de ellos.

2. La obtención de la cantidad a indemnizar por cada una de las propiedades agrícolas habría de hacerse de una manera indiscriminada, atendiendo tan sólo a la superficie de las mismas y asignando un precio unitario por hectárea. Por consiguiente, para las autoridades marroquíes las propiedades agrícolas son indemnizables con independencia de la calidad de sus cultivos o de su situación geográfica.

A la hora de presentar una cifra de indemnización global por las propiedades de los agricultores españoles, el Gobierno marroquí tomaba en consideración tres factores principales: en primer lugar, la superficie de las fincas que se ofrecía indemnizar a 500 Dh. la hectárea, que era la cantidad que se había pagado a los propietarios agrícolas franceses. Por otra parte, ofrecía un tanto alzado de un millón de Dh. por los elementos de explotación de las fincas, y finalmente deducía las deudas hacia el Estado marroquí de los agricultores españoles, deudas que evaluaba en varios millones de Dh.

Tomando en cuenta estos tres factores, la delegación marroquí ofreció en las conversaciones que tuvieron lugar en Rabat en el mes de junio de 1977 una indemnización global de seis millones de Dh. Dicha cantidad no fue considerada satisfactoria por la delegación española, que suspen-

dió las negociaciones sin llegar a ningún acuerdo.

A principios del pasado mes de julio las negociaciones sobre indemnización de las propiedades agrícolas españolas en Marruecos han continuado con ocasión de las reuniones que sobre diversos temas de interés entre ambos países han tenido lugar en Madrid.

Tras unas largas y difíciles negociaciones con la delegación marroquí, la delegación española obtuvo finalmente de la marroquí un sustancial aumento de la oferta de indemnización, oferta que está actualmente siendo objeto de los preceptivos informes de los Ministerios de Agricultura y Hacienda, para ser sometida a la decisión del Gobierno español.

Puede en todo caso adelantarse que con la cantidad obtenida del Gobierno marroquí tras las últimas negociaciones, y teniendo en cuenta por otra parte que el Gobierno español está dispuesto a ceder el importe de la indemnización correspondiente a las propiedades del Estado en beneficio de los propietarios agrícolas expropiados, el importe unitario que finalmente se obtendrá para cada uno de los propietarios españoles será considerablemente superior a las 7.000 pesetas por hectárea que se citan en el escrito del Diputado señor Maldonado. Todavía más, con la oferta ya obtenida del Gobierno marroquí los agricultores españoles lograrán obtener una indemnización final por hectárea incluso superior a la lograda por los negociadores franceses para sus agricultores, que fue de 515 Dh. por hectárea.

Las dos preguntas de cómo y cuándo el Gobierno español resolverá el problema de las indemnizaciones de los propietarios agrícolas que formula el Diputado por Granada señor Maldonado quedan ya respondidas en la exposición que se acaba de hacer. Las indemnizaciones se abonarán teniendo en cuenta la superficie de las fincas expropiadas y prescindiendo, naturalmente, de las que, de una u otra forma, hayan vendido sus propietarios. En cuanto a la fecha del pago de la indemnización, éste se llevará a cabo tan pronto como el Gobierno considere que se ha hecho por

parte marroquí una oferta de indemnización razonable a la luz de los numerosos parámetros que intervienen en la misma.

III. Actuación del Gobierno español en favor de los agricultores expropiados.

Desde que se publicó el Dahir número 1-73-213, de 2 de marzo de 1973, transfiriendo en favor del Estado marroquí la propiedad de los inmuebles agrícolas de los extranjeros, el Gobierno español mantuvo una constante acción en favor de los súbditos españoles afectados por tal medida.

En virtud de la autorización concedida por el Consejo de Ministros español en su reunión del 9 de marzo de 1973, esto es, dos días después de publicado el Dahir de expropiación, el 15 de ese mismo mes y año la Embajada de España en Rabat presentó la Nota Verbal número 53, en la que mostraba el interés del Gobierno español en que la indemnización de las propiedades agrícolas fuera "justa, adecuada y afectiva". Por otra parte, se expresaba en dicha nota el deseo de iniciar negociaciones sobre este particular, ya que el artículo 8.º del Dahir del 3 de marzo al referirse a las indemnizaciones precisaba que éstas tendrían lugar "en las condiciones que serían determinadas posteriormente".

Como en el mes de mayo no se había recibido aún respuesta a la Nota Verbal antes citada, la Embajada de España en Rabat dirigió una nueva Nota, de fecha 23 de dicho mes, reiterando el contenido de la anterior.

A primeros de agosto del referido año 1973, cuando comienzan las operaciones de expropiación por las autoridades marroquíes, la Embajada de España en Rabat cursa instrucciones a todos los Consulados de la Nación de Marruecos recomendando la asistencia de un funcionario de cada Representación Consular al levantamiento de las correspondientes actas. En general, el funcionario estuvo presente en las actas de expropiación, aunque hubo casos en que al no haber sido advertidos nuestros Consulados con la debida antelación por los propietarios, no pudo estar presente el funcionario consular, si bien

en otros, en cambio, fue el funcionario consular, en ausencia del propietario, el único que presenció la operación y firmó el Acta.

A finales del mes de agosto de 1973, la Embajada de España en Rabat se dirige al Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid, reclamando la presencia de un grupo de expertos del Ministerio español de Agricultura para que procediera al inventario y valoración de todas las fincas expropiadas a los súbditos españoles. En los primeros días de septiembre del mismo año se desplazó un ingeniero agrónomo y su ayudante, procediendo a la evaluación de las fincas situadas en la demarcación consular de Tetuán-Larache; mientras otro ingeniero agrónomo, con destino en Marruecos, procedió por entonces también a las valoraciones de las fincas situadas en demarcaciones consulares de Rabat, Casablanca y Nador.

Finalizadas estas operaciones, se recibieron en la Embajada de España en Rabat varias peticiones de propietarios españoles de casos dudosos de aplicación del Dahir de marzo de 1973. La referida Embajada acogió todas estas peticiones, y las sometió con los correspondientes informes a las autoridades marroquíes, tras estudiar caso por caso.

Poco tiempo después el Gobierno marroquí concedió a los propietarios franceses de más de sesenta años de edad y con fincas inferiores a cuatro hectáreas y media la posibilidad de continuar con la propiedad de su explotación si reunían las condiciones referidas. Al tener conocimiento de dicha circunstancia la Embajada de España en Rabat protestó enérgicamente ante las autoridades marroquíes por lo que consideraba una discriminación en contra de los propietarios españoles, obteniendo que sus deseos fueran atendidos, y que los propietarios españoles en tales circunstancias fueran finalmente equiparados a los franceses.

El 28 de marzo de 1974, el Gobierno español, mediante Decreto 794/1974, establecía un conjunto de medidas de ayuda en favor de los españoles que se repatriasen de Marruecos por haber sido afectados por

las medidas tomadas por el Gobierno de Rabat el 2 de marzo de 1973.

Concretamente en los artículos 8.º al 12 del referido Decreto de 28 de marzo, el Gobierno español concedía una serie de facilidades para que los que eran propietarios de explotaciones agrarias sitas en Marruecos pudieran optar por uno de los siguientes beneficios: o bien auxilios para la adquisición en propiedad en España de explotaciones agrarias viables de producción similar a la de las que poseían en Marruecos, o bien adjudicaciones, a título de concesión, de explotaciones agrarias creadas por el IRYDA. Facilidades que fueron posteriormente desarrolladas en disposiciones emanadas de los correspondientes Departamentos ministeriales, y que han dado lugar a la concesión de préstamos por varios centenares de millones de pesetas a los que se decidieron por la primera opción y a la adjudicación de lotes del IRYDA a varias docenas de repatriados entre los que se decidieron por la segunda opción.

Como consecuencia de los acuerdos celebrados en Marruecos el 14 de noviembre de 1975, se crea en España una Comisión Interministerial que, presidida por el Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, se encarga de la preparación y del desarrollo de las negociaciones con Marruecos sobre las indemnizaciones a antiguos propietarios de fincas agrícolas afectados por el Dahir marroquí de 2 de marzo de 1973.

Dicha Comisión Interministerial celebra varias sesiones en las que se decide un estudio detallado del tema, y la confección de una relación de propietarios de fincas afectadas.

En el mes de junio de 1977 los componentes de dicha Comisión se trasladaron a Rabat con el fin de negociar con una delegación marroquí, presidida por el Secretario General del Ministerio de Finanzas de Marruecos, las indemnizaciones pertinentes de los agricultores españoles expropiados. Dichas negociaciones dieron el resultado del que se ha hecho ya mención en el apartado anterior.

Desde la realización de las negociaciones anteriores en Rabat hasta las que tienen lugar en Madrid en julio de 1978, la Embajada de España en la capital marroquí realiza distintas gestiones cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de Marruecos para tratar de reducir la superficie de fincas contenciosas, y para procurar disminuir las deudas que el Estado marroquí presentaba en contra de los agricultores españoles; deudas que representaron un capítulo de gran consideración en las negociaciones de junio de 1977.

En el mes de marzo de 1978 los miembros de la Comisión Interministerial reciben, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, a una representación de agricultores expropiados para informarles del estado en el que se hallaban las gestiones llevadas a cabo en defensa de sus intereses.

Finalmente, desde el día 5 al 10 de julio de 1978 se celebraron en Madrid las negociaciones hispano-marroquíes en las que participaron por parte española los miembros de la Comisión Interministerial antes citada, y que dieron lugar —como ya se ha dicho— a un sustancial aumento de la oferta de indemnización marroquí.

La sucinta relación que se acaba de hacer de las actuaciones llevadas a cabo por la representación diplomática española en Marruecos desde el mismo mes de marzo de 1973, y por la Comisión Interministerial que se creó a principios de 1976, pone de manifiesto la honda y constante preocupación de las autoridades españolas respecto a la defensa de los intereses de los propietarios agrícolas expropiados en Marruecos, los que, en contra de la que da a entender en su escrito el Diputado señor Maldonado, no han sido en ningún momento abandonados a su suerte por parte del Gobierno."

Lo que de orden del señor Ministro de Asuntos Exteriores envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Pedro Mendizábal y Uriarte, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 120, del día 29 de junio de 1978, sobre problemas de la libertad de publicaciones.

Palacio de las Cortes, 21 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Pedro Mendizábal y Uriarte, del Grupo parlamentario Alianza Popular, sobre “problemas de la libertad de publicaciones”, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“Las disposiciones legales que actualmente regulan la exhibición y publicidad exterior de determinadas publicaciones periódicas y unitarias es, en opinión del Gobierno, suficiente y adecuada a la realidad social de España.

El Gobierno es perfectamente consciente que la protección y defensa de los valores esenciales de la convivencia constituye un objetivo primordial de toda sociedad democrática. Y son precisamente los valores relativos a la infancia y a la juventud los que con mayor empeño se han de proteger, dada su vulnerabilidad a ciertos estímulos externos de carácter deformador.”

“Con el fin de moderar cualquier manifestación contraria a la sensibilidad general en la exhibición de ciertas publicaciones y de controlar cualquier abuso que de un deficiente uso de la libertad de expresión pudiera derivarse, se publicó el Real Decreto 2.748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias (“B. O. E.” de 7 de noviembre de 1977),

se dice textualmente que “Constituye objetivo primordial de toda sociedad la protección y defensa de los valores esenciales de la convivencia. De entre ellos destacan los que hacen relación a la infancia y a la juventud, especialmente vulnerables, por sus singulares características, a ciertas exteriorizaciones deformadoras ... y ante la progresiva erotización de determinadas publicaciones y el consiguiente incremento de su exposición al público, se hace de todo punto aconsejable, por razones de urgencia, actualizar, refundir y perfeccionar dichos instrumentos de defensa y tutela”. Disponiéndose en el artículo primero de dicho Real Decreto que “sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso proceda, queda prohibida la exhibición en quioscos, escaparates, interior o exterior de establecimientos abiertos al público y en general en lugares de vía pública, de todo tipo de publicaciones que en su portada contengan desnudos humanos o imágenes, escenas o expresiones inconvenientes o peligrosas para los menores”.

Asimismo, el artículo 37 del Decreto 195/1967, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles, establece que “la Administración podrá ordenar la retirada de la exhibición pública de las publicaciones de cualquier clase expuestas en la vía pública o en escaparates que den directamente a la misma, o en el interior o exterior de establecimientos comerciales, cuando dicha exhibición atente gravemente por sus cabeceras, portadas, titulares o gráficos, a los fines que en este Estatuto se persiguen, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 8.º y 9.º” (artículo 8.º: acentuar el respeto a los valores morales; artículo 9.º: evitar escenas o argumentos eróticos).

En el artículo 1.º del Real Decreto 3.471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas (“B. O. E.” de 26 de enero de 1978), se establece en el apartado d) un tipo de publicaciones destinadas exclusivamente a los adultos. Son publicaciones “Sólo para adultos: las publicaciones periódicas que contengan representaciones gráficas, in-

formaciones, reportajes o comentarios de carácter erótico o relativos a la intimidad sexual. Estas publicaciones darán a conocer en la portada de forma clara e inequívoca su clasificación, que igualmente figurará en toda publicidad relativa a las mismas. El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción de la Ley de Prensa e Imprenta”.

Es de señalar que, hasta la fecha, sólo siete publicaciones han solicitado su clasificación como “Sólo para adultos”. A la vista de lo cual, este Departamento procedió a tramitar de oficio los expedientes de clasificación, como publicaciones “Sólo para adultos”, referidos a las siguientes revistas: “Dúo”, “Flashmen”, “Lui-Men”, “Vale”, “Climax”, “Bazaar”, “Club Privado”, “Lib”, “Yes”, “Stop”, “Play Lady”, “Pareja 2000”, “Vivir a dos”, “Nuevos fotogramas”, “El Cuervo”, “Pachá”, “Party”, “El Papus”, “Convivencia Sexual”, “Primera Plana” e “Interviu”.

El Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas (“B. O. E.” de 1 de diciembre de 1977), establece en su artículo 7.º, 2, que “la publicidad de las películas destinadas a salas especiales sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica, y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dichas salas. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecta la película y en las carteleras informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social”.

Asimismo, el Real Decreto 3.449/1977, de 16 de diciembre, por el que se regula la publicidad exterior de espectáculos (“B. O. E.” de 23 de enero de 1978), señala en su exposición de motivos que “la aparición en nuestra vía pública de determinadas escenas, imágenes y expresiones que pueden resultar agresivas para la formación de los menores, así como para la sensibilidad de grandes sectores de la población, hace necesario que, como ocurre en el resto de los países de nuestra área cul-

tural y geográfica, se imponga una moderación a tales manifestaciones, en defensa principalmente de la infancia y de la juventud. En este sentido nuestro ordenamiento contiene ya una serie de disposiciones ... (si bien son) ... normas que serán sin duda necesario refundir más adelante en una de rango superior. Entretanto, y por razones de urgencia, se hace necesario extender las normas en materia de publicidad de prensa y de publicidad cinematográfica, a la publicidad teatral y de los demás espectáculos públicos”. En el artículo 1.º de dicho Real Decreto se establece que “sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso proceda y de las limitaciones generales en materia de publicidad contenidas en el artículo 7.º de la Ley 61/1964, de 11 de junio, queda prohibida en locales cinematográficos, teatrales y en general de espectáculos públicos toda publicidad por medio de carteles o vallas exteriores que contengan desnudos, imágenes, escenas o expresiones inconvenientes o peligrosas para los menores”.

Los aspectos reseñados tienden a controlar, como medidas de urgencia, el problema de la exhibición pública de impresos eróticos o pornográficos. Control que es un anticipo de una “solución” de la que ya se anuncia su concreción en una norma superior.

No obstante, y a mayor abundamiento, deben añadirse a los puntos precedentes las constantes denuncias efectuadas por este Departamento al Ministerio Fiscal en relación con aquellas publicaciones presuntamente constitutivas del delito de escándalo público.

Como muestra representativa, de entre las diversas denuncias efectuadas por este Departamento al Ministerio Fiscal, por presunto delito de escándalo público, se pueden destacar, dada la asiduidad de la denuncia, las siguientes publicaciones: “Party”, “Climax”, “Lib”, “Guía Zodiacal” y “Play-Lady”.

Desde el 1 de enero de 1978 se han denunciado los siguientes números de las publicaciones antedichas:

— “Party”, números 38, 39, 41, 42, 44, 45,

46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65. Así como los números especiales 6, 7, 8, 9 y 11.

— “Climax”, del número 32, de fecha 2 de enero de 1978, al número 61, de fecha 24-29 de julio de 1978.

— “Guía Zodiacal” (Sexy Contact), números 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 30, 31, 32 y 33.

— “Lib”, números 63, 64, 65, 66, 67, 70, 72, 74, 75, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.

— “Play-Lady”, números 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83. Así como el extra—Album erótico de Susana Estrada.

Tras dichas denuncias las actuaciones corresponden a la Autoridad Judicial, la cual puede tanto decretar el secuestro y ocupación de la revista (caso de “Lib”, número 65) como no considerar los hechos delitos ni falta (“Party”, número 53).

Finalmente, es de señalar:

a) Que al amparo de la Ley de Orden Público, y a propuesta conjunta de los Ministerios del Interior y de Cultura, el Consejo de Ministros ha impuesto sanciones por un total de cien millones de pesetas a las siguientes empresas:

— El Consejo de Ministros acordó sancionar con cinco millones de pesetas a cada una de las empresas responsables de la edición, impresión y distribución de la publicación unitaria “Private 1”, a propuesta del Ministro del Interior y de acuerdo con el Ministro de Cultura.

— El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, acordó sancionar a las entidades Editopress, S. A., de Madrid; Edimaz, de Barcelona, y Ebsa, de Barcelona, con multa de cinco millones de pesetas a cada una por editar, distribuir e imprimir, respectivamente, la publicación periódica “La Voz de Rompeolas”.

— El Consejo de Ministros acordó, a propuesta del Ministro del Interior, sancionar a las entidades Garbo Editorial, S. A., Edimaz, S. A., y G. I., S. A., de Barcelona, con multa de cinco millones de pesetas a cada una por editar, distribuir e imprimir, respectivamente, la publicación periódica “Sexy Contact” (Guía Zodiacal).

— El Consejo de Ministros, a propuesta

de los Ministerios del Interior y de Cultura, acuerda imponer una multa de cinco millones de pesetas a cada una de las entidades Editorial Fobos y Talleres Gráficos Ruiromer, S. A., por editar e imprimir la publicación unitaria “Private 2”; asimismo, se acuerda iniciar el expediente de cancelación de la inscripción registral de la empresa Editorial Fobos.

— El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Cultura, acuerda imponer una multa de cinco millones de pesetas a cada una de las entidades Editorial Fobos y Ebsa, por editar e imprimir la publicación unitaria “Sex’O”.

— El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Cultura, acuerda imponer una multa de cinco millones de pesetas a cada una de las entidades G. Román, S. A., Antalbe y Edimar, S. A., por imprimir, editar y distribuir el número 1 extra de la publicación unitaria “Album del Erotismo”.

— El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Cultura, acuerda imponer una multa de cinco millones de pesetas a cada una de las entidades Editorial Fobos y Talleres Gráficos Ruiromer, S. A., por editar e imprimir el número 1 de la publicación unitaria “Sexy Time”.

— El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Cultura, acuerda imponer una multa de cinco millones de pesetas a cada una de las entidades Editorial Fobos y Sempra, por editar e imprimir el número 1 de la publicación unitaria “Placer”.

b) Que al amparo de lo establecido en el Real Decreto 3.449/1977, de 16 de diciembre, por el que se regula la publicidad exterior de espectáculos, el Gobierno Civil de Madrid ha impuesto sanciones de quinientas mil pesetas a las empresas propietarias de los cines Bilbao y Velázquez por colocar en el exterior de los mismos carteleras que resultan peligrosas para los menores.

c) Que, asimismo, es de resaltar que el Real Decreto 2.748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de de-

terminadas publicaciones periódicas y unitarias, y el Real Decreto 3.449/1977, de 16 de diciembre, por el que se regula la publicidad exterior de espectáculos, así como la Orden de 17 de julio de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 2.748/1977 ("B. O. E." de 9 de agosto), se promulgaron a propuesta conjunta de los Ministerios del Interior y de Cultura."

El Gobierno considera que la aplicación de la normativa reseñada está llevando a cabo de forma correcta y precisa dichas acciones, salvaguardando, por una parte, los valores que proclaman las disposiciones legales citadas y, por otra, el derecho inalienable de la persona a la libertad de expresión.

Lo que de orden del Gobierno envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Carlos de Luxán Meléndez, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 125, del día 12 de julio de 1978, sobre la recepción del Segundo Programa de TVE en la provincia de Guadalajara.

Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Carlos de Luxán Meléndez, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre "la recepción del Segundo Programa de TVE en la

provincia de Guadalajara", cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 125, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:

"A instancias de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión el Gabinete de Investigación de Audiencia de RTVE inició en 1975 un estudio denominado "Censo de Coberturas de RTVE" para poder determinar las coberturas reales, tanto del Primero como del Segundo Programa de TVE, así como de las emisoras de radio en todo el territorio nacional. El método que se siguió para recabar esta información fue remitir a los Alcaldes de todos los municipios españoles tantos cuestionarios como núcleos de población correspondían a cada cabecera municipal, para que fueran cumplimentados por las autoridades locales. En los cuestionarios se indagaba la calidad de la señal, el canal por el que se recibía, la existencia de reemisores enclavados dentro de la demarcación, así como su localización y las emisoras de O. M. y de F. M. sintonizables en el área correspondiente.

El objetivo de la recopilación de esta información era contrastarlos con los obtenidos por los Servicios Técnicos de RTVE. La primera remisión de cuestionarios, efectuada en 1975, obtuvo una tasa de respuesta inferior al 35 por ciento de los municipios consultados. Una segunda petición de información con el mismo procedimiento arrojó una tasa de respuesta acumulada del 66,3 por ciento de los municipios, que es la información de que se dispone en este momento. Concretamente, en el caso de Guadalajara, un 37,2 por ciento de los municipios no ha respondido aún a la petición de información.

En vista de la baja tasa de respuesta en toda España, y en particular en la provincia de Guadalajara, los resultados de la encuesta no pueden considerarse fiables. Sin embargo, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión conoce perfectamente que la recepción de la televisión —especialmente el Segundo Programa—

en la provincia de Guadalajara es muy deficiente. En lo que respecta a la cobertura del Segundo Programa la situación en Guadalajara es semejante a la de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Cádiz, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.

La Dirección General de Radiodifusión y Televisión ha atendido puntualmente la solicitud de realización de estudios técnicos por parte de los Ayuntamientos de Sacedón, Auñón, Brihuega y Sigüenza. Concretamente en el caso de Sigüenza las medidas de intensidad de campo realizadas demuestran que el problema de recepción del Segundo Programa en aquella localidad no puede solucionarse con la instalación de un reemisor.

La orografía de la provincia y la dispersión de la población hará muy difícil llegar a porcentajes elevados de cobertura. Cuando entre en servicio el transmisor del Se-

gundo Programa en el Centro emisor de Inogés se llevará a cabo una detallada campaña de medidas en toda la provincia de Guadalajara que servirá de base para la preparación de un plan provincial de cobertura del Segundo Programa.

La solución de los problemas de recepción en Guadalajara, análogos a los de otras provincias españolas, sólo puede arreglarse cuando se disponga de los créditos necesarios dentro del plan quinquenal de ampliación y modernización de la Red de RTVE, cuyo presupuesto supera la cantidad de 25.000 millones de pesetas."

Lo que de orden del señor Ministro de Cultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

S E N A D O

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del ruego formulado por el Senador del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, don Francisco Cacharro Pardo, relativo al incremento de los créditos asignados a la provincia de Lugo para financiación de los servicios de transporte escolar, comedor escolar y escuela-hogar de Educación General Básica durante el curso 1978-79 y para el que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 20 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso.**

Excmo. Sr.: Francisco Cacharro Pardo, Senador de Alianza Popular por la provincia de Lugo, de conformidad con la facul-

tad que le otorga el artículo 129 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de presentar ante V. E. el ruego que a continuación se formula dirigido al Gobierno, optando por obtener respuesta escrita al mismo dentro del plazo reglamentario de quince días.

Ruego

"Que se incrementen como mínimo en la cantidad de ciento seis millones cuatrocientas cuatro mil quinientas pesetas (106.404.500) la cuantía de los créditos asignados a la provincia de Lugo para financiación de los servicios de transporte escolar, comedor escolar y escuela-hogar en el nivel de E. G. B. durante el curso 1978-1979, a fin de que puedan entrar en funcionamiento los centros escolares de nueva construcción recientemente creados."

Justificación

1. Los créditos asignados por el INAPE a la Delegación Provincial del Ministerio

de Educación y Ciencia de Lugo para el fin indicado ascienden a un total de 286.153.410 pesetas para el curso que se inicia. Dicha cantidad viene a ser la misma concedida para el pasado curso incrementada en un 10 por ciento, siendo de advertir que dicho incremento no alcanza a cubrir el experimentado en el coste de los servicios escolares citados. Por otra parte, es preciso señalar que durante el pasado curso la cantidad entonces asignada resultó ser insuficiente, por cuyo motivo en algunos centros los servicios funcionaron con mucha dificultad, en otros hubieron de hacerlo con sensible retraso y, además, algún centro no pudo iniciar sus actividades al carecerse del presupuesto necesario, circunstancia que a su debido tiempo fue expuesta por el Senador que suscribe ante el INAPE sin resultado positivo pese a las diversas gestiones llevadas a cabo.

2. Por lo que respecta al curso ahora iniciado, y teniendo en cuenta las razones que se acaban de exponer, se comprende la imposibilidad de que los servicios mencionados puedan realizarse a lo largo del mismo, incluso pensando solamente en mantener los que ya se encontraban en funcionamiento y sin tener en cuenta otros nuevos cuya iniciación resulta inaplazable.

En este sentido, por lo que se refiere al transporte escolar es de conocimiento público que en general no se ha iniciado su funcionamiento todavía ni se sabe en qué momento podrá llevarse a cabo. De mantenerse dicha situación serían unos 20.000 alumnos de E. G. B. en la provincia de Lugo los que se verían imposibilitados de asistir a los colegios en que se encuentran matriculados. Para asistir a la realización de las pruebas de recuperación que se celebran estos días hubieron de hacerlo por sus propios medios. La causa de dicha situación reside en el hecho de que el incremento del 10 por ciento en los créditos a que se ha hecho mención por parte del Ministerio de Educación y Ciencia no alcanza a cubrir ni siquiera la mitad del que solicitan los transportistas encargados del servicio teniendo en cuenta el aumento en los precios de materiales, repuestos y elevación de salarios en virtud del convenio

colectivo del sector, todo lo cual exigiría que aquél sea por lo menos de un 22 por ciento. La magnitud del problema, debidamente conocido por los servicios centrales del Ministerio, reclama una solución urgente y definitiva.

En cuanto a comedor escolar, el crédito entonces disponible (nos referimos al pasado curso) solamente alcanzaba para conceder ayudas de 45 pesetas diarias a un 65 por ciento de los alumnos transportados en la provincia. Como consecuencia, tanto este servicio como el de escuela-hogar hubo de iniciarse con notable retraso en perjuicio de los alumnos, y en la mayor parte de los casos pudo funcionar gracias al desvelo puesto en el cumplimiento de su tarea por parte del profesorado encargado del mismo como por la colaboración económica familiar. Teniendo en cuenta el incremento experimentado en los precios de productos alimenticios resulta absurdo pensar en que puedan sostenerse tales servicios en el presente curso teniendo en cuenta que la cuantía establecida por ayuda diaria por parte del Ministerio es de 50 pesetas para comedor y 125 pesetas para los alumnos que residen en régimen de internado en las escuelas-hogar, sobre todo teniendo en cuenta que con cargo a dichas cantidades han de satisfacerse los sueldos y seguros sociales del personal de cocina, combustible, etc., problemas todavía no resueltos por el Ministerio.

3. Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas resulta por lo menos irónico que en las normas dictadas con fecha 1 de agosto de 1978 por el INAPE se diga que "debe considerarse preferente la aplicación del crédito al funcionamiento de nuevas construcciones escolares". La única solución para dar cumplimiento a dicha norma sería la de suspender el funcionamiento de los servicios en otros centros en que estaban implantados en cursos anteriores, lo cual sería absurdo.

4. En el supuesto de que no se procediera a incrementar el importe de los créditos concedidos a la provincia de Lugo para dicho fin, serían varios los centros últimamente construidos y ya creados que no podrían iniciar su funcionamiento pese a

la imperiosa necesidad existente de que entren en actividad en algunos casos desde hace casi un año en que se terminaron las obras y fueron creados. Tal es el caso de las Escuelas-Hogar de Quiroga y Berceá, Colegios Nacionales de Chantada, Valle de Oro, etc., siendo de hacer notar que los dos primeros centros mencionados estaba previsto que funcionaran ya en el año 1972, lo cual no pudo llevarse a cabo debido a retrasos en las obras de construcción.

Para atender necesidades inaplazables de escolarización, algún Colegio comarcal hubo de funcionar durante el pasado curso en régimen de sesión continua, con el consiguiente trastorno y perjuicio para el alumnado, situación cuya continuidad resultaría intolerable en el presente por discriminatoria.

5. Respecto a la financiación del servicio de comedor y por lo que se refiere a los alumnos transportados desde otras localidades, consideramos inadecuados los argumentos que repetidas veces se vienen haciendo en el sentido de hacerla depender fundamentalmente de la aportación económica de los padres, pues hemos de tener en cuenta que la escuela es un servicio público al cual todos deben tener acceso en igualdad de oportunidades sin que para los habitantes de nuestra zona rural, ya bastante deprimida en todos los órdenes, haya de suponer necesariamente unos gastos de los que se encuentran exentos los residentes en las localidades en las que de acuerdo con los criterios de planificación se ubican los nuevos centros escolares y los restantes servicios públicos. Tales gastos, que a veces se pretende sean soportados totalmente por las familias, podrían suponer un grave impedimento para la asistencia a la escuela.

6. Considerando la cuantía de las inversiones realizadas en la construcción de los nuevos centros escolares cuya puesta en funcionamiento resulta inaplazable para atender la demanda escolar existente y para evitar que los edificios recientemente construidos lleguen a deteriorarse por falta de uso y atención, así como para resolver el gravísimo problema planteado

a los escolares por falta de transporte escolar, confiamos poder obtener del Gobierno una respuesta positiva al presente ruego y que, por tanto, se proceda urgentemente a asignar a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Lugo un incremento de los créditos concedidos para los conceptos que se indican en la cuantía que seguidamente se señala:

	Incremento necesario Pesetas
Comedor escolar	69.529.500
Transporte escolar	20.000.000
Escuela-hogar	16.875.000
Total	106.404.500

Es de tener en cuenta que, además de que así se solucionaría el grave problema educativo y político planteado, la puesta en funcionamiento de los nuevos centros evitaría continuar manteniendo en servicio gran número de puestos escolares vacíos existentes en escuelas de reducida matrícula, siendo de hacer notar que la financiación de tales puestos no utilizados resulta más elevada que la de los servicios que se precisa implantar.

Lugo, 14 de septiembre de 1978.—Francisco Cacharro Pardo.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Ricardo Manuel Bueno Fernández, sobre el Plan Valdaliga de abastecimiento de aguas en la zona occidental en la provincia de Santander, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 133.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.—El Secretario primero del Senado, Víctor M. Carrascal Felgueroso.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Ricardo Manuel Bueno Fernández, sobre el Plan Valdaliga de abastecimiento de aguas en la zona occidental de la provincia de Santander, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 133, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo contenido es el siguiente:

“Como explica el señor Senador en su ruego, para el Plan Valdaliga se estableció un régimen económico al 50 por ciento entre la Diputación Provincial y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Dado que en el pasado ejercicio el Ministerio no contó con recursos crediticios para atender su compromiso y al objeto de no retrasar la ejecución de las obras, el Plan Valdaliga se desglosó en dos fases, de importantes equivalentes, encargándose la Diputación de la ejecución de la primera fase y quedando a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la habilitación de los créditos necesarios para la segunda.

Las obras a cargo de la Diputación están prácticamente terminadas. En cuanto al compromiso del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se puede informar que se dispone ya del correspondiente proyecto, por importe de 82 millones de pesetas, que se encuentra en tramitación económica, y el anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” de la licitación de estas obras se ha producido el pasado 3 de agosto, la presentación de pliegos se cierra el día 30 y la apertura de las proposiciones se realizará el día 6 de septiembre.”

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Alberto Ballarín Marcial, sobre el Plan Nacional de Electrificación Rural, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 142.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excelentísimo señor: En relación con el ruego formulado por don Alberto Ballarín Marcial, sobre el Plan Nacional de Electrificación Rural, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 142, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Industria y Energía, cuyo contenido es el siguiente:

“El anteproyecto de Ley de Electrificación Rural fue efectivamente retirado de las anteriores Cortes por dos razones principales:

En primer lugar, el Plan de Electrificación Rural tal como estaba concebido iba a ser desarrollado con un excesivo grado de centralismo, incompatible con la realidad de hoy en la que las necesidades y las prioridades han de establecerse de forma absolutamente descentralizada, ya que, en definitiva, la prioridad en el equipamiento implica la apreciación de los beneficios que a nivel local han de obtenerse, y que solamente pueden enjuiciarse con acierto en el marco regional.

En segundo término, las necesidades de potencia y energía establecidas en el Plan son fruto de extrapolación de los consumos habidos en los últimos años, que requieren una corrección a la vista del nuevo Plan de Energía y, en definitiva, de la situación que se deriva de la crisis energética.

En este sentido, a los estudios generales ya realizados y a la confección del inven-

tario nacional de instalaciones eléctricas en el medio rural ha seguido la estandarización de los proyectos recientemente terminada, en la que a través de 38 proyectos tipo queda diseñada toda la gama de instalaciones que se prevén.

La elaboración de proyectos tipo es un elemento imprescindible para acometer la electrificación, ya que uno de los objetivos es terminar con la enorme variedad de instalaciones existentes que encarecen y dificultan el servicio eléctrico.

Paralelamente se ha acometido la elaboración del Plan de Emergencia válido para los dos primeros años, que cubre por ahora las provincias andaluzas, canarias, extremeñas y gallegas, precisamente por el hecho de que en las regiones citadas es donde las deficiencias son mayores y donde el paro presenta también tasas más altas.

El equipo técnico que trabaja en la elaboración del Plan está procediendo a pre-seleccionar las obras necesarias para el primer bienio en el resto de las provincias españolas, si bien, siempre dentro de que debe ser el Plan de Emergencia, las inversiones pendientes de definir serán netamente inferiores a las requeridas en las zonas ya estudiadas.

De esta forma la valoración de las obras que habían de iniciarse durante el primer bienio alcanzan un total superior a 10.000 millones de pesetas, cuya partida más importante corresponde a las redes de baja tensión.

La realización de la electrificación en el medio rural requiere el apoyo del Estado, y así ha sido entendido por países de características tan diversas como Estados Unidos, Italia, Inglaterra, etc., ya que, en definitiva, se trata de ampliar y mejorar un servicio en zonas donde el número de abonados por kilómetro de red es con frecuencia de ocho a nueve veces menor que en el medio nacional y el consumo por abonado notablemente inferior. Ello hace que dichos suministros se realicen con pérdida, por lo que en un gran número de países

se han arbitrado las medidas de apoyo necesarias para cumplimentar las infraestructuras de distribución eléctrica en las zonas rurales.

La realización del Plan de Emergencia previsto en el Plan Energético Nacional requiere un conjunto de medidas de apoyo a las instalaciones que implica subvenciones con cargo al presupuesto del Estado, tal y como ha sido propuesto por el Ministerio de Industria y Energía para el próximo ejercicio, el apoyo económico de las Diputaciones Provinciales, las aportaciones de las empresas y, eventualmente, la posibilidad de acceder al crédito oficial o de implantar recargos transitorios sobre las tarifas eléctricas. En definitiva, las fórmulas de financiación para cada caso se establecerán de modo específico dentro de dicho marco general.

En cuanto a los mecanismos administrativos precisos para un control efectivo del Estado, el Ministerio de Industria y Energía dispone ya del equipo técnico que ha venido elaborando los planes para la Comisión Interministerial, equipo técnico que representará el soporte y la coordinación necesarios para que las delegaciones del propio Ministerio de Industria y Energía puedan ejecutar y promover las obras de forma descentralizada.

Por todo lo que antecede queda de manifiesto la decidida voluntad de este Departamento de poder proporcionar a los agricultores españoles, y en general a las zonas más deprimidas de nuestro medio rural, el instrumento necesario para que puedan mejorar rápidamente en los aspectos industrial, económico y social."

Lo que de orden del señor Ministro de Industria y Energía envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 600 s

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Ginésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (6)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID